



MISIÓN PERMANENTE DE MÉXICO

ONU00948

Nueva York, a 26 de febrero de 2014.

Señor Director:

En cumplimiento de la solicitud contenida en el capítulo III del Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor de su 65º período de sesiones, titulado "Cuestiones concretas respecto de las cuales las observaciones serían de particular interés para la Comisión", tengo el honor de transmitir un documento con información relativa a la práctica de las instituciones mexicanas con relación a los siguientes temas:

- Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado
- Aplicación provisional de los tratados
- Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados

Aprovecho la ocasión para reiterar a usted las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Jorge Montaña
Embajador
Representante Permanente de México
ante las Naciones Unidas

Sr. George Korontzis
Director
División de Codificación
Oficina de Asuntos Jurídicos de Naciones Unidas
Nueva York

I. Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado

En lo que concierne a la práctica de las instituciones mexicanas, en el caso *Doe et al v. Zedillo Ponce de León*, radicado ante la Corte Federal del Distrito de Connecticut bajo el número 3:11-cv-01433, el Gobierno de México manifestó mediante nota diplomática 07654 del 4 de noviembre de 2011, dirigida a la entonces Secretaria de Estado de los Estados Unidos de América, Hilary Rodham Clinton, su rechazo a cualquier procedimiento jurisdiccional interno de los Estados Unidos que vulnere la soberanía de México al juzgar un acto de un ex Presidente mexicano en ejercicio de sus funciones oficiales. Aunque en dicha nota el Gobierno de México no hizo referencia explícita alguna al significado particular de las expresiones “actos oficiales” o “actos realizados a título oficial”, destaca el hecho que en ella se reconoció que, dentro del derecho internacional consuetudinario, los actos realizados por un ex Presidente en tal carácter no pueden ser juzgados en un procedimiento penal por una corte extranjera, aún y cuando el cargo de dicha persona haya concluido.

II. Aplicación provisional de los tratados

a) La decisión de aplicar provisionalmente el tratado

México ha decidido aplicar provisionalmente los siguientes tratados:

1. Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Colombia.- Este tratado fue firmado el 9 de enero de 1975 y se aplicó provisionalmente a partir de esa fecha.
2. Acuerdo Comercial entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Gabonesa.- Este tratado fue firmado el 14 de septiembre de 1976 y se aplicó provisionalmente a partir de esa fecha.
3. Acuerdo de Cooperación Cultural, Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Gabonesa.- Este tratado fue firmado el 14 de septiembre de 1976 y se aplicó provisionalmente a partir de esa fecha.
4. Acuerdo General de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Gabonesa.- Este tratado fue firmado el 14 de septiembre de 1976 y se aplicó provisionalmente a partir de esa fecha.
5. Tratado sobre Comercio de Armas (ATT).- México firmó el ATT el 3 de junio de 2013, lo ratificó el 25 de septiembre de 2013 y en forma simultánea depositó una declaración ante el Secretario General de las Naciones Unidas, de su decisión de aplicar provisionalmente los artículos 6 y 7 – relativos a las exportaciones prohibidas y al mecanismo de evaluación de riesgos –, de conformidad con el artículo 23 del propio Tratado, mientras se cumple el requisito de ratificaciones mínimas para su entrada en vigor.

b) La terminación de esa aplicación provisional

Con respecto a este tema, a pesar de que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT) prevé la terminación de la aplicación provisional mediante el artículo 25 (2), es la postura del Gobierno de México que en caso de que tuviera que darse por terminada anticipadamente la aplicación provisional de un tratado, según el ámbito material que regule, se debe cumplir con las obligaciones pactadas durante un periodo transitorio de eliminación gradual.

III. Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados

Los acuerdos bilaterales y multilaterales en materia ambiental de los que México forma parte no establecen ninguna obligación particular de protección al medio ambiente en relación con los conflictos armados. En el mismo sentido, la legislación doméstica en materia ambiental tampoco establece dicha obligación. La misma laguna se puede encontrar en la jurisprudencia y práctica judicial de los tribunales mexicanos.

Sin embargo, el Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra de 1949 relativo a la protección de víctimas en los conflictos armados, del cual México es parte, sí establece la prohibición de utilizar medios de combate que puedan llegar a causar un daño severo y duradero al medio ambiente. Adicionalmente, sin perjuicio de lo anterior, México reitera lo establecido en el principio 24 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. En consecuencia, es la posición de México que los Estados deberán respetar las disposiciones de derecho internacional que protegen al medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar en su ulterior desarrollo, según sea necesario.

III. Protection of the environment in relation to armed conflicts

The bilateral and multilateral environmental agreements to which Mexico is a State Party make no particular obligation in regards to the protection of the environment in relation to armed conflicts. Similarly, domestic environmental legislation does not establish that obligation and the same gap can be found in case law and judicial practice in Mexican courts.

However, the Additional Protocol to the Geneva Conventions of 1949 relating to the protection of victims in armed conflicts, to which Mexico is a State Party, establishes the prohibition of using means of combat that may cause severe and lasting damage to the environment. Additionally, and without prejudice to the foregoing, Mexico reiterates the provisions of principle 24 of the Rio Declaration on Environment and Development. Consequently, Mexico's position is that States must respect the provisions of international law that protect the environment in times of armed conflict and cooperate in its further development, as necessary.